

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1471/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza.

SOBRE: Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo denegatorio de recurso de súplica interpuesto frente a Auto que suspende la ejecución de Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao en procedimiento de declaración de error judicial.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto en la pieza separada de suspensión formada en el recurso de amparo promovido por don Jose Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el día 10 de junio de 1992, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tri



bunales, en nombre y representación de don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, actuando éstos como representantes legales del menor Josu Lezama Ojanguren y en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo frente al Auto de veintidós de mayo de 1992 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de 17 de marzo de 1992 de la misma Sala, dictado en procedimiento de declaración de error judicial núm. 1200/91 y que suspendió la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1991, recaída en recurso de apelación núm. 270/91 interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao en el juicio de faltas núm. 1130/89.

En la demanda de amparo se interesó por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecutividad de los Autos recurridos y que se ordenase proseguir la ejecución de la Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Bilbao, sin exigencia de fianza alguna.

2. Por providencia de 22 de junio de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Evacuado el trámite conferido por el Ministerio Fiscal y por la representación de los recurrentes, cuyas alegaciones aparecen recogidas en los antecedentes (6 y 7) del Auto ahora recurrido en súplica, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó, por Auto de fecha 7 de agosto de 1992, denegar la suspensión solicitada.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de agosto de 1992 y registrado en este Tribunal el 14 siguiente, la representación de los recurrentes interpuso recurso de súplica contra el Auto denegatorio de la suspensión.

En sus alegaciones, la representación de los recurrentes, recogiendo la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión acerca de que el interés general demanda como regla la ejecución de las resoluciones judiciales, se pregunta a qué resolución judicial debe darse preferencia: si a una sentencia firme de condena o a un auto que sin base legal suspende la ejecución de la misma. Esa ausencia de base legal para suspender la ejecución de la sentencia deriva de que en el procedimiento de error judicial regulado en el art. 292 ss. LOPJ no se contempla en ningún momento la posibilidad de modificar la sentencia firme a la que el error se imputa, sino que el sentido de dicho procedimiento es alcanzar una declaración judicial de la existencia de error como paso previo a la exigencia al Estado de una indemnización. Así pues, es irrazonable y arbitrario suspender la ejecución de una sentencia cuyo contenido, aunque llegara a calificarse de error judicial, no puede variarse.

La representación de los recurrentes, a continuación, rebate la afirmación de que de la denegación de la suspensión no se sigue un perjuicio irreparable para el beneficiario de las indemnizaciones, planteando que la pregunta se podría hacer a la inversa, esto es, qué perjuicio irreparable causa a la compañía de seguros la ejecución de la sentencia. La respuesta, a su juicio, es que ninguno, ya que, en último caso, aparte su indudable solvencia, podría resarcirse actuando frente al Estado o frente a los demás responsables. El representante de los recurrentes pone de manifiesto la paradoja de que,

mientras el Tribunal Supremo ha suspendido la ejecución de una sentencia firme sin exigir a la compañía de seguros que acredite la posible producción de un perjuicio irreparable, sino simplemente sobre la base de un inmotivado "fumus boni iuris", en este proceso de amparo, sin embargo, sí se le exige a los recurrentes que prueben la existencia de un perjuicio irreparable. Es decir, que se exige a los recurrentes lo que no le exigió a la compañía de seguros el Tribunal Supremo. A juicio de la representación de los recurrentes, algo no funciona en este planteamiento global institucional -desde la perspectiva del ciudadano-, pues lo lógico sería que quien tuviese que soportar la demora fuese la compañía de seguros y no el beneficiario de la indemnización reconocida en sentencia firme.

Finalmente, se rebate la afirmación de que el perjuicio posible es de naturaleza económica y, por tanto, reparable, y que el mantenimiento de la efectividad de las resoluciones impugnadas no hace perder al amparo su finalidad. Es cierto que la sentencia se ha ejecutado en parte, quedando pendiente la partida referente al cobro de la pensión reconocida por la sentencia con efectos desde enero de 1991. Ahora bien, no puede olvidarse que en dicha indemnización global existen dos conceptos, uno que cubre el importante y dramático daño moral, consistente en la privación total de movilidad que ha determinado una incapacidad de un 88%, con las consiguientes secuelas de impotencia, descontrol de esfínteres, necesidad permanente de atención por parte de los padres durante la noche para realizar los cambios posturales, problemas psicológicos, educacionales, etc., y otro que cubre la necesidad de contar con un medio de vida así como de financiar a una persona que atienda a dicho minusválido.

No resulta de recibo que esos fuertes gastos que se están generando continuamente desde la fecha del accidente (mayo de 1989) deban ser costeados por el beneficiario con car

go a las indemnizaciones destinadas a compensarle de los daños morales sufridos, efecto que se consigue por la suspensión de la ejecución del resto de la sentencia. Desde otro punto de vista, no puede afirmarse que el recurso de amparo no pierda su finalidad si las resoluciones judiciales del Supremo no son suspendidas. En el presente caso, el recurso de amparo se promueve en defensa del derecho de tutela judicial efectiva, pero también del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Resulta evidente que dado que el objeto del presente recurso de amparo es que no se dilate la ejecución de la Sentencia, la no suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas determina que el presente recurso carezca totalmente de objeto y efectividad, pues para el momento en el que se decida el recurso de amparo, una sentencia eventualmente estimatoria del mismo no produciría efecto alguno en la esfera del menor Josu Lezama, por la sencilla razón de que dicha demora ya le habría perjudicado durante todo el tiempo de tramitación del recurso, en el que por mor de la resolución denegatoria de suspensión aquí recurrida, no habría podido percibir la totalidad de los conceptos indemnizatorios reconocidos en la sentencia. La eventual sentencia estimatoria del recurso de amparo tendría en ese caso un mero efecto de victoria moral o simbólica, pero en ningún caso mitigaría el derecho de tutela judicial efectiva y se le causaría un perjuicio ciertamente irreparable, dado que el efecto económico de la demora ya está contemplada en los intereses legales que se reconocen a todo pronunciamiento económico de una sentencia, y el presente recurso de amparo nada podría añadir al respecto.

4. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones acordó tener por interpuesto el recurso de súplica y dar traslado por plazo de tres días de las copias del escrito de interposición a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que lo impugnasen si lo estimaban pertinente.

5. Con fecha 4 de septiembre de 1992 se remitió escrito del Procurador Sr. Rodríguez Rodríguez en nombre y representación del Gobierno Vasco, cuya personación en este recurso de amparo había sido admitida por providencia de la Sección de Vacaciones de 25 de agosto de 1992. En el mismo se manifiesta que dicha parte hace suyas las alegaciones de la representación de los recurrentes y especialmente la que se refiere a la desnaturalización del proceso de error judicial que ha llevado a cabo el Auto del Tribunal Supremo, al paralizar la ejecución de una sentencia firme en virtud del simple planteamiento de la acción de error judicial, cuando en todo caso y aun en el supuesto hipotético de que dicha acción prosperara, sus efectos sobre las responsabilidades reconocidas en sentencia son muy limitadas, siendo el contenido de esa acción el de obtener una compensación económica y no una casación indirecta. Asimismo, hace suyas las manifestaciones de los recurrentes en cuanto al perjuicio que se causa al menor Josu Lezama, que no es sólo de índole económica, sino que coloca al menor -inválido- y a su familia en una situación penosa en todos los sentidos y ello es más de lamentar cuando la compensación de intereses afectados hace prevalecer la diferente pericia que ocupa la compañía aseguradora, respecto de la cual sí puede argüirse que lo propio de su actividad es hacer frente a contingencias de esta naturaleza, sin perjuicio de la compensación económica que en su caso pudiera obtener.

6. Don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales y de Victoria Meridional, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, S.A., personada en este proceso de amparo, presentó escrito impugnatorio del recurso de súplica el día 4 de septiembre de 1992. En dicho escrito, la representación de la entidad aseguradora empieza por poner de manifiesto que, quizá por razones de estrategia, el único Auto recurrido es el de 26 de mayo de 1991, que inicialmente acordó la suspensión de la

ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, olvidando que el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que resuelve el recurso de súplica interpuesto frente al anterior, aclara que la suspensión de la ejecución afecta sólo a la condena de Victoria Meridional, pero no a las de los demás responsables civiles, respecto de los cuales puede y debe continuar la ejecución, por lo que de la eficacia de la suspensión acordada por el Tribunal Supremo no se sigue que el amparo pierda su finalidad, puesto que la ejecución -aunque parcialmente- puede continuar. Se manifiesta asimismo que es preciso salir al paso de la constante afirmación de que la Sentencia de la Audiencia Provincial, al ser firme, es inmodificable. No es ese el espíritu del art. 293 LOPJ, pues en el caso de existir error judicial, el error tendrá el tratamiento que las leyes dan a esta figura y que no es otro que la nulidad del punto erróneo, no de toda la sentencia. Esta es -se afirma- la filosofía del Código Civil al tratar el error (arts. 6, 73.4, 76, 1234, 1265, 1266, 1301, 1817 y 1895). De no ser así, el recurso sobre error judicial quedaría vacío de contenido y sólo serviría para cumplimientos de prisión injustos o indebidos, quedando sin tratamiento los restantes errores judiciales, como el tan conocido del "embargo de ovejas". Si hay partes condenadas, hay que actuar contra ellas antes que contra el Estado, aunque no sea más que por razones de economía procesal. Finalmente, considera la representación de la entidad aseguradora que es aplicable a este caso la doctrina sentada por esta Sala Segunda del TC en la pieza de suspensión formulada por American Nike y Nike International y resuelta definitivamente por Auto de 21 de julio de 1992 recaído en recurso de súplica contra Auto denegatorio de 30 de junio de 1992. En este sentido, dado el tiempo medio que se tarda en resolver un recurso de amparo admitido a trámite, si se acordara la suspensión de la suspensión acordada por el Tribunal Supremo, no sólo se desbordarían los límites de la justicia constitucional con clara injerencia en lo decidido por el Tribunal Supremo, sino que implicaría de hecho la concesión del amparo solicitado de forma anticipada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0500385

-8-

7. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el 4 de septiembre de 1992, reafirmando en su postura ya expresada de que en este caso procede la suspensión, porque dicha decisión es la que concuerda con la doctrina de este Tribunal de que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta; doctrina que considera que sería en este caso aplicable a la Sentencia suspendida por los Autos del Tribunal Supremo, sobre todo cuando no se siguen de ello consecuencias irreparables; si bien es lo cierto que en el recurso de súplica interpuesto por los actores contra el Auto de este Tribunal que acuerda no acceder a la suspensión, no se aprecian argumentos nuevos y distintos de los que la parte recurrente ya había expuesto antes, por lo que, en principio, desde la postura tomada por el TC en dicho Auto, no parece que se cuente con nuevas razones para su modificación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el proceso constitucional de amparo, el art. 56.1 LOTC condiciona la medida de suspensión de la eficacia del acto de los poderes públicos que se impugna a la concurrencia de "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el Auto objeto del presente recurso de súplica, sostuvimos que el perjuicio que se puede derivar de que este Tribunal no acceda a la suspensión de los Autos dictados por la Sala 2ª del Tribunal Supremo es la demora en la percepción de las cantidades objeto de condena y que, siendo tal perjuicio de naturaleza económica, debe seguirse el criterio general adoptado por este Tribunal en el sentido de que este tipo de perjuicios no son irreparables ni hacen perder al amparo su finalidad.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En el escrito de interposición del recurso de súplica y en las alegaciones de las partes comparecidas se han esgrimido variados argumentos. Sin embargo, si dejamos a un lado los que ya fueron tenidos en cuenta al dictar el auto impugnado y aquéllos otros que se refieren a la prosperabilidad del recurso de amparo y no al perjuicio que puede ocasionar la eficacia de las resoluciones del Tribunal Supremo, sólo dos argumentos nuevos -y contrapuestos- se han aducido en la sustanciación de este recurso. De un lado, la representación de los recurrentes niega que el perjuicio que se les puede deparar sea de naturaleza económica. A su juicio, el posible perjuicio económico que se pueda producir se verá compensado cuando, una vez que finalice este proceso de amparo y el procedimiento de declaración de error judicial, la sentencia de la Audiencia Provincial sea ejecutada y las cantidades debidas incrementadas con los correspondientes intereses. El verdadero perjuicio irreparable que se produce es el de las dilaciones indebidas en dicha ejecución, esto es, la demora injustificada en ver tutelado su derecho a la ejecución de una sentencia firme. Dicho perjuicio es irreparable, ya que una sentencia eventualmente estimatoria del amparo carecería de efectividad en la esfera jurídica de Josu Lezama, limitándose a constituir una victoria moral o simbólica, puesto que para entonces puede haberse alzado la suspensión por haberse dictado sentencia en el procedimiento de declaración de error judicial. De otro lado, la representación de la entidad aseguradora Victoria Meridional asegura que acceder a la suspensión solicitada supondría una concesión anticipada del amparo, posibilidad esta negada por este Tribunal en los Autos de 30 de junio , 21 de julio de 1992, recaídos en la pieza de suspensión del recurso de amparo núm. 2566/91.

3. De frente a esta última argumentación, debe afirmarse que una eventual concesión de la suspensión solicitada no prejuzgaría la decisión a adoptar en la sentencia que

resuelva el recurso de amparo. Si, por otra parte, ello supusiera en alguna medida, y dadas las circunstancias del presente caso, una anticipación de una eventual estimación del amparo, no por ello denegaría esta Sala la suspensión si se dieran los requisitos exigidos por la LOTC. Ello no obstante, hay que considerar que el perjuicio irreparable que la representación de los recurrentes define como la demora en la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao no es suficiente para que este Tribunal acceda a la suspensión, pues la demora "per se" es algo inherente a la sustanciación de cualquier tipo de proceso. Este Tribunal no puede atender, por tanto, al perjuicio ciertamente irreparable que supone el mero transcurso del tiempo, sino al eventual perjuicio que ese transcurso de tiempo puede a su vez provocar. En este sentido, no cabe duda de que la demora que Josu Lezama puede sufrir en la percepción de las cantidades a las que según la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao tiene derecho es un perjuicio de naturaleza económica y no hace perder al amparo su finalidad, esto es, no impide que una eventual sentencia estimatoria del amparo restablezca al recurrente en el derecho fundamental vulnerado (ATC 51/1989). Ahora bien, como se puso de manifiesto en los Autos de 12 de febrero y de 25 de mayo de 1992, dictados en el recurso de amparo núm. 2589/91, cuando la no suspensión acarrea la demora en la percepción de una cantidad y dicha cantidad forma parte del mínimo vital necesario para la subsistencia del interesado, ha de estimarse que el perjuicio puede hacer perder al amparo su finalidad. En aplicación de esta doctrina, podría accederse a la suspensión solicitada si se acreditase que las necesidades personales de Josu Lezama Oranguren, consecuencia del desgraciado accidente sufrido, no pueden ser cubiertas con cargo a ningún tipo de bienes y que el levantamiento de la suspensión de la ejecución frente a la entidad Victoria Meridional resulta imprescindible, por ser el único mecanismo, para que Josu Lezama reciba la asistencia y el cuidado que necesita. Sin embargo, este extremo no ha quedado probado; lo cual no obsta a que si en el curso de este proceso constitucional se acredita

sen tales circunstancias, este Tribunal podría hacer uso de la facultad reconocida en el art. 57 de su Ley Orgánica.

4. Al no poderse, pues, apreciar que del mantenimiento de la eficacia de los Autos impugnados derive un perjuicio que, en el sentido indicado, haga perder al amparo su finalidad, ha de primar el criterio general de la no suspensión, fundado en el interés en el mantenimiento de las resoluciones judiciales. A ello no se puede oponer, como hacen los recurrentes, que aparentemente le haya sido más sencillo a la entidad Victoria Meridional obtener ante el Tribunal Supremo la suspensión de la sentencia de la Audiencia de Bilbao que a ellos obtener la suspensión de los Autos del T.S., pues se les exige la prueba de un perjuicio irreparable que en su momento no se exigió a la entidad Victoria Meridional. La regulación legal de los requisitos para la obtención de medidas cautelares puede variar en función de la naturaleza de la medida y del tipo de proceso en que se solicita y, en todo caso, en lo que al proceso constitucional de amparo se refiere, este Tribunal está viciado al art. 56.1 de su Ley Orgánica.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 7 de agosto de 1992, dictado por la Sección de Vacaciones en la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo promovido por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza.

Madrid, veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]